

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 147/2014, de 13 de marzo de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 34/2014

SUMARIO:

Contrato para el fomento de la contratación indefinida. Conversión en 14 de junio de 2007 desde un contrato eventual fraudulento. Indemnización. Dado que hay que atender a la versión vigente de la norma en la fecha de la conversión, donde se exigía que para la concertación de esta modalidad contractual el trabajador que estuviera empleado en la misma empresa lo estuviera en virtud de un contrato de duración determinada, ello supone el incumplimiento de las previsiones de la disposición adicional primera de la Ley 12/2001, pues ante la concertación fraudulenta del temporal el trabajador partía en realidad desde un contrato indefinido ordinario. La indemnización, por tanto, no es la prevista en dicha norma para los supuestos de despido objetivo improcedente, de 33 días, sino de 45 días hasta el 12 de febrero de 2012 y de 33 hasta la fecha del despido.

PRECEPTOS:

Ley 12/2001 (Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo), disp. adic. primera 2 b) y 4.

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 15.1 c) y 3.

RD 2720/1998 (Contratos de duración determinada), art. 3.2 a).

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez.

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES

SENTENCIA: 00147/2014

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES-

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2014 0100040

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000034 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000720 /2012 JDO. DE LO SOCIAL n.º 002 de CACERES

Recurrente/s: Laureano

Abogado/a: LUIS CARLOS MATESANZ SANZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA NUESTRA SRA DEL PRADO DEL CASAR DE CACERES

Abogado/a: FRANCISCO JOSE BARRANTES CORGOLL

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D^a ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO

D^a MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ

En CACERES, a trece de Marzo de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL T.S.J.EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 147

En el RECURSO SUPPLICACION 34/2014, formalizado por el Sr. Letrado D. Luis Carlos Matesanz Sanz, en nombre y representación de D. Laureano, contra la sentencia número 245/2013 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de CACERES en el procedimiento DEMANDA 720/2012, seguidos a instancia del recurrente, frente a la SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA NUESTRA SRA DEL PRADO DEL CASAR DE CACERES, representada por el Letrado D. Francisco José Barrantes Gorgollo siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/D^a Laureano, presentó demanda contra SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA NUESTRA SRA DEL PRADO DEL CASAR DE CACERES, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 245/2013, de fecha veintiuno de Octubre de dos mil trece

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO- El actor, Laureano, venía prestando sus servicios laborales para la empresa demandada con antigüedad de 14/6/06, con la categoría profesional de conductor y un salario de 2.215,20 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extras.

Las partes celebraron inicialmente un contrato eventual por circunstancias de la producción, con fecha 14/6/06, que posteriormente se transforma en indefinido en fecha 14/6/07. Tales contratos obran en autos y su contenido se da aquí por reproducido.

SEGUNDO. Con fecha 24/10/11 se declara al trabajador en situación de IPT. Iniciado posteriormente expediente de revisión de oficio, se dicta resolución de 31/11/12 en la que se da de baja por mejoría la pensión de IPT. Con fecha 7/11/12 el trabajador se presenta en la empresa demandada con el fin de reincorporarse;

reincorporación que es denegada por la empresa que remite al trabajador la comunicación aportada como documento nº 1 de la demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

TERCERO: El demandante no ha sido representante legal de los trabajadores.

CUARTO: Presentada papeleta de conciliación ante la UMAC, la misma resultó intentada sin avenencia"

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando en parte la demanda formulada por Laureano contra SOCIEDAD COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PRADO debo condenar y condeno a la demandada a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador, o el abono de una indemnización en cuantía de 15.838,68 euros."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Laureano, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta, en fecha 20-1-14.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El trabajador demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia en la que, aunque se declara improcedente su despido, la indemnización que en ella se fija está calculada a razón de 33 días de salario por año de servicio, en lugar de los 45 que solicita en la demanda.

El primer motivo del recurso de dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo que en el primero se añada que "la causa de temporalidad que consta en contrato de 14/6/2006 es: transporte y descarga de piensos compuestos para animales", pudiéndose acceder a ello porque así consta en el contrato que figura en autos y al que se remite la sentencia recurrida, en la que se da por reproducido.

Segundo.

En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 8.2 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, 3 del Real Decreto 2.720/98, de 18 de diciembre y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la disposición adicional primera de la Ley 12/2001, alegando el recurrente que, como el primer contrato entre las partes se concertó en fraude de ley por no cumplir los requisitos exigidos para el contrato eventual, el nuevo indefinido no podía acogerse a la modalidad prevista en esa última disposición ni operar la reducción de la indemnización que en ella se establece para el despido objetivo improcedente, alegación que debe prosperar.

Tal alegación no supuso en el juicio, como pretende la recurrida en su impugnación y se entendió en la sentencia, una variación sustancial prohibida en el art. 85.1 LRJS porque lo que se pedía en la demanda era una indemnización a razón de 45 días por año de servicios hasta la entrada en vigor del RD Ley 3/2012 y eso es lo que se mantuvo en el juicio, como se hace ahora, que esa petición resulte de una u otra razón jurídica, como puede ser el fraude de ley cometido en el primer contrato, no era preciso decirlo en la demanda pues, a tenor del art. 80 LRJS, lo que en ella se exige es la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión, no de sus fundamentos de derecho. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2012, rec. 4.262/2010, se refiere en esta materia a la "doctrina de la sustanciación, que es la que prevalece en el ámbito de las pretensiones sociales, en las que no es preciso concretar en la demanda el elemento jurídico de la pretensión, con lo que la variación de la norma aplicable no es decisiva en la instancia" y por su parte, esta Sala en sentencia de 23 de noviembre de 2004, citada en las de 29 de noviembre de 2012 y 3 de junio de 2013

mantiene que "como ya venía considerando el extinto Tribunal Central de Trabajo entre otras en Sentencias 1 julio 1985 y 3 mayo 1987, la prohibición de introducir ampliaciones en la demanda, no puede ser interpretada con un rigor formal excesivo, ya que es misión de todo contendiente y de sus Letrados prever cualquier derivación coincidente que pudiera surgir en el curso del juicio".

Tercero.

Como se ha adelantado, la pretensión del recurso debe prosperar porque la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, en la versión vigente cuando se produjo la pretendida conversión del contrato en indefinido, establecía en la DA primera que el contrato podrá concertarse con trabajadores, para lo que aquí interesa, que, en la fecha de celebración del nuevo contrato de fomento de la contratación indefinida, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, celebrado con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, por lo que es claro que de esa posibilidad no podía servirse una empresa que, a pesar de tener suscrito un contrato temporal con el trabajador, mantuviera con él una relación indefinida por haberse concertado el contrato en fraude de ley, que es lo que aquí, como alega el recurrente, sucede.

En efecto, como nos dice la STS de 6 de marzo de 2009, citada por el recurrente, [la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre . Por esa razón los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto de referencia exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinición de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique " (FJ4.º STS 5- 5-2004 (R. 4063/03)].

En este caso, por un lado, resulta que el contrato que inició la relación entre las partes era, según en él se hacía constar, eventual por circunstancias de la producción, pero no cumplía con los requisitos de forma que para tal modalidad contractual se exigen en el RD 2.720/1998, pues, según su art. 3.2.a) el contrato deberá identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifique y determinar la duración del mismo y en el suscrito por las partes ni siquiera se hacía constar cual de las finalidades o causas lo justificaban de entre las que permite el n.º 1 del mismo art., a tenor del cual, el contrato eventual es el que se concierta para atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa.

Pero es que, aunque se hiciera constar alguna de esos objetos o causas, no bastaría con ello, sino que habría que determinar que circunstancia concreta hacía necesaria la contratación eventual del demandante, lo cual no se hace porque simplemente, según se ha visto, en el contrato se hace constar que su objeto era el transporte y descarga de piensos compuestos para animales, de lo cual no resulta, sin más, que se de ninguna de esas circunstancias a que se refiere el mencionado precepto.

Cierto es que, como hemos visto que mantiene también la jurisprudencia, la exigencia de forma no es un requisito necesario para la validez del contrato temporal cuando se prueba que se da una causa legalmente prevista que justifique la temporalidad. Así nos dice la antes mentada STS que [la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato], pero se añade en ella que "Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido" y eso es lo que aquí sucede, no solo no se cumplen los requisitos formales, sino que tampoco se ha acreditado que concurriera ninguna causa válida que justificara la temporalidad.

Por ello, estamos en el caso que se contempla en la tan citada STS en la que se mantiene que [De igual forma hemos reconocido que "cabe entender que se da vida al fenómeno descrito en el art. 6.4 del Código civil : el contrato de trabajo se concluyó al amparo de una norma que autoriza la contratación temporal, pero a la postre y atendidas las circunstancias, se eludía otra norma sobre preeminencia o prioridad del contrato concertado por tiempo indefinido, cuya aplicación no podemos impedir" (STS 6-5-2003, R. 2941/02). En la actualidad, la norma que se trata de eludir sigue siendo el art. 15.1 del ET ("El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada"), precepto del que hemos de continuar entendiendo que mantiene la tradicional presunción en favor del contrato por tiempo indefinido porque esa sigue siendo la regla mientras que la duración determinada se contempla como excepción para los supuestos concretos que la propia disposición regula. Sigue siendo válida, pues, nuestra doctrina cuando afirmaba que " como observó y sigue advirtiendo la doctrina más autorizada, el cambio terminológico no elimina la preferencia del contrato indefinido, ya que el de

duración determinada sólo es posible en los casos que la norma explicita, la cual ha mantenido parecidas conversiones en tiempo indefinido, si el trabajador no es alta en seguridad social, si se ha cometido fraude de ley o se ha prescindido de la forma escrita legalmente pedida". (FJ 3.º.3 . STS 6-5-2003, R. 2941/02).

De todo lo expuesto resulta lo que el recurrente alega, que no puede operar la disminución que para la indemnización por improcedencia del despido objetivo se establecía en el n.º 4 de la DA primera de la Ley 12/2001 porque el demandante no cumplía con la condición que para el contrato para el fomento de la contratación indefinida se establecía en el n.º 1 en la que la demandada se basa, la de que en la fecha de celebración del nuevo contrato estuviera empleado en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, puesto que el que ligaba a las partes, aunque formalmente lo era, en virtud del incumplimiento de los requisitos exigibles, era de carácter indefinido.

Procede, por ello, estimar el recurso y elevar la indemnización establecida en la sentencia en la forma que el recurrente pretende, a razón de 45 días por año de servicio hasta el 12 de febrero del 2012 y de 33 hasta la fecha del despido, según resulta de la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Laureano contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Cáceres, en autos seguidos a instancia del recurrente frente a la SOCIEDAD COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PRADO, revocamos en parte la sentencia recurrida para elevar la indemnización que en ella se establece a 21.942 euros, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 00 003414, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 92 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.